



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 6 Rs. franco de porte.

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo prestado fianza competente D. Benito Perez de Tagle, a tenor del artículo 15 del reglamento de 18 de Agosto de 1858, para asegurar el exacto cumplimiento de las demás disposiciones del mismo, y las del decreto de 25 de Marzo último, en el servicio de la casa-agencia de empeños, para cuyo establecimiento se le concedió la necesaria autorizacion en decreto de 13 de Febrero último; el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas islas, oído el Sr. Asesor, se ha servido declarar en esta fecha que el citado Perez de Tagle, se halla espedido para principiar las operaciones de la referida nueva casa-agencia de empeños.

De la propia orden Superior se publica en la Gaceta, para general conocimiento.

Manila 7 de Noviembre de 1862.—J. Luis de Baura.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José María Aliz y Bonache, Comendador de la Real y distinguida orden militar de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

A los vecinos de Manila y sus arrabales, hago saber: Que con fecha 7 de Enero del presente año, publico este Corregimiento un bando del tenor siguiente:

«A los vecinos de Manila y de sus arrabales, hago saber: Que está ordenado por las disposiciones y bandos vigentes sobre policía urbana, que los vecinos de esta ciudad rieguen ó hagan regar, la parte de calle correspondiente á los frentes de sus casas, dos veces al día en la estacion seca, una á las seis de la mañana y otra á las cinco de la tarde. Y aunque este servicio se ha practicado en los últimos años en la parte de intramuros por cuenta del Escmo. Ayuntamiento, toda vez que está dispuesto por Reales órdenes vigentes que no se grave el presupuesto municipal con este gasto, sino que continúe prestándose el servicio del riego por el vecindario, como antes se practicaba, se hace necesario tenga cumplimiento esta disposicion; y al efecto encargo á todos los vecinos de esta capital y sus arrabales cuiden de que se efectue el riego en las horas que quedan prevenidas, en la inteligencia de que el Comisario y celadores de policía, así como los gobernadorcillos y municipales de los arrabales, darán conocimiento á este Corregimiento, en cumplimiento de su deber, de las personas que no cumplan con la espresada disposicion y se harán efectivas en las mismas las penas pecuniarias y demás establecidas para tales casos.»

Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia por ninguna persona, he dispuesto la reproduccion de dicho bando, quedando además encargados de vigilar su cumplimiento los alguaciles de la Esma. Corporacion municipal.

Dado en Manila á 10 de Noviembre de 1862.— José M. Aliz.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 12 al 13 de Noviembre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Manuel Moscoso.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Francisco Torrontegui.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de España núm. 5. Rondas núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, Batallon de Artilleria. Oficiales de patrulla, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden del Escmo. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lora.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCK DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 20, S. Vicente (a) Turia, en 21 dias de navegacion, por haber arribado en la Silanga y Romblon: su cargamento 3940 bayones de azúcar, 191 picos de abacá, 2730 pastas de brea blanca, 300,000 bejucos pequeños, 150 picos de abacá corriente, 324 cavenes de palay, 1800 cocos, 57 picos de cueros de carabao y 9 id. de abacá: consignado á D. Severino Aldaguer; su capitán D. Estevan Acuña.

De id., id. id. núm. 37, Moleño, en 27 dias de navegacion, por haber arribado en Silanga y Balanacan: su cargamento 3300 picos de azúcar, 26 id. de abaca y 50 cerdos: consignado á D. Severo Tuason; su patron D. Juan Bautista Golingo.

De Cebú, bergantin núm. 14, Sto. Niño (a) Petrona, en 8 dias de navegacion, con 2153 picos de azúcar, 16 id. de cueros de carabao, 120 id. de vaca, 10 tinajas de manteca y 15 picos de balate: consignado á D. Juan Veloso; su patron Antonio Alonzo, conduce 13 quintos con oficio de aquel Gobernador para el Escmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero; y de pasajero D. José Luciano Roca, alcalde cesante de Bohol.

De id., bergantin-goleta núm. 118, Cornelia, en 14 dias de navegacion, por haber arribado en Sta. Cruz de Marinduque: su cargamento 1500 picos de azúcar, 50 id. de abacá, 50 tinajas de manteca, 30 quintales de cera, 2 picos de carey, 10 id. de balate, 6 id. de eobre viejo, 120 cavenes de maiz, 100 damajuanas vacias y 1500 sombreros de Baliagu de retorno: consignado á D. Alonso Pieiga, su patron Casimiro Alaura; y de pasajeros D. Basilio Rios, Inspector de obras públicas del 4.º partido de aquel distrito y 6 chinos.

De id., id. id. núm. 46, Rosalia, en 7 dias de navegacion, con 2400 picos de azúcar, 600 id. de abacá y 50 id. de caguas de retorno: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. José M. Onandia; y de pasajeros D. Emilio Pazos, oficial 3.º del Cuerpo Administrativo de la Armada, con un criado, el 2.º piloto particular D. Miguel Cañellas, con un criado, don Leandro Uriarte, oficial de la Administracion de Rentas Unidas de Visayas, con un criado, y Doña Josefa Pedemonte, viuda de Basoa, con una hija de menor edad.

De Masbate, goleta núm. 163, Sta. Bárbara, en 10 dias de navegacion, con 57 trozos de molave, 5100 rajás de leña, 930 pastas de brea y 6000 bejucos partidos: consignado á D. José María Baza, su arraez Vicente Antonio.

De Calapan en Mindoro, pontón núm. 174, Asuncion, en 19 dias de navegacion, con 114 piezas de trozos de narra, 81 amarrados de jagnayas, 26 arrobas, 2 libras de cera, 2400 bejucos partidos y 5000 rajás de leña: consignado á Mariano de los Reyes; su arraez Mariano Trinidad.

De Boac en Mindoro, panco núm. 352, Concepcion (a) Pajarito, en 5 dias de navegacion, con 140 picos de abacá y 20 id. de ararú: consignado á D. Justo Roque, su arraez Victor Benitez.

BUQUES SALIDOS.

Para Casiguran en Albay, bergantin-goleta núm. 52, Ntra. Sra. de Loreto (a) Pacito; su arraez Leocadio de la Cruz, y de pasajeros cuatro chinos.

Para Calatagan en Batangas, pontón núm. 8, S. José; su arraez Leoncio Cámara.

Para Zambales, panco núm. 452, Ntra. Sra. del Rosario; su arraez Vicente Monzon.

Para Mansalay en Mindoro, panquillo núm. 153 Rosario, su arraez Pedro Gonzalez.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—P. O. D. L. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Por disposicion de este Superior Tribunal, de 10 del actual, se convoca á todos los que quieran optar á la plaza de procurador de número de los Juzgados de esta capital, vacante por renuncia de D. Etsanislao Velazquez, para que en el término de diez dias, á contar desde la tercera y última publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaria de mi cargo sus solicitudes, documentándolas en debida forma.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—Marceliano Hidalgo.

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Habiéndose encontrado en la calle de la Muralla, dentro de la capital, un caballo bayo de cuatro á cinco años de edad, se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á él, se presente en este Gobierno Civil con el documento justificativo de su propiedad, y le será entregado.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—Diego Suarez.

Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Debiendo celebrarse concierto público en esta Administracion general, el dia 15 del actual á las doce en punto del mismo, para contratar la conduccion á la provincia de Pangasinan de ocho toneles de primera y mil barriles de carga, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la misma, y bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos por cada uno de los primeros, y veinticinco céntimos los segundos, los que deseen hacer este servicio presentarán sus proposiciones en el dia y hora señalados.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Teodoro Roca.

Administracion general de la Renta de Aduanas DE LUZON.

De doce á dos de la tarde de los dias 13, 14 y 15 del actual, tendrá lugar en esta Administracion la venta en subasta pública, con destino á la esportacion de seis pipas con ciento cincuenta y dos arrobas aguardiente arrak de 17 grados, decomisado, con la baja del cuarto del segundo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta céntimos de peso arroba, importante su total 76 pesos; advirtiendo que durante los dos primeros dias de la subasta se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercer dia sábado 15 del corriente al mejor postor que se hubiera presentado.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriques.

Los días 13, 14 y 15 del corriente, de doce à dos de la tarde, se venderán en esta Administración en subasta pública, con destino à la esportacion, cuatro pipas conteniendo ciento catorce arrobas aguardiente arrak, de 22 grados, decomisado, al tipo en progresion ascendente, bajado el cuarto del segundo avalúo de sesenta y tres céntimos de peso arroba, ó sea pesos 71.82 en total; advirtiéndose que durante los dos primeros días de la subasta se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercer día sábado 15 del actual al mejor postor que se hubiera presentado.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriquez. 2

Autorizada por la Intendencia general la impresion y encuadernacion de ciento cincuenta ejemplares de la balanza mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1861, tendrá lugar en esta Administración, durante los días 13, 14 y 15 del actual, nuevo concierto público para el desempeño de este servicio, bajo el tipo de 400 pesos en progresion descendente y plazo de 100 días laborables; hallándose desde esta fecha de manifiesto en la mesa del negociado, el pliego de condiciones con los modelos y original de la obra; lo que se anuncia, à fin de que los que quieran hacer este servicio puedan concurrir al acto los citados días y en horas de doce à dos de la tarde; advirtiéndose que durante los dos primeros se admitirán proposiciones, adjudicándose en el tercero al mejor postor de los que se presenten.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—A. Enriquez. 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El día veinte del mes actual, à los doce en punto de su mañana, celebrará esta Inspeccion general à efecto de contratar la composicion de veintinueve balanzas y varias mesas de las mismas, así como la construcción de otras que se necesitan para el propio objeto con destino al servicio de la fábrica de puros de Cayite, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta y nueve pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de la dependencia de mi cargo.

Manila 10 de Noviembre de 1862.—Brabo. 2

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno con fecha 13 de Octubre próximo pasado, se llama de nuevo à los aspirantes à plazas de corredores, así à los que tienen presentadas sus solicitudes, como à los que quieran presentarlas hasta el 20 del actual, para que si se hallasen en aptitud de prestar la fianza de la Real orden del 21 de Mayo del presente año, publicada en la Gaceta, comparezcan à ser examinados por los Sres. del Tribunal el 4 de Diciembre próximo à las 12 del día en todo lo que comprende la seccion 1.ª título 3.º del código de comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre de 1862.—Pedro Memye. 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Para el sábado 15 del actual, saldrá para Sidney la barca inglesa *Antonyist*, según aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 3

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 987 Don Hipólito Cayon. Aranal de Penagos
- 988 „ Agustín Paig. Bosost.
- 989 „ Aquilino Lunar. Madrid.
- 990 Doña María Abete. Laredo.
- 991 „ Casilda Lopez. S. Cipriano=Leon.
- 992 Don Sebastián Vidal. Marsella.
- 993 „ M. Rances y Villanueva. Frantsfort.
- 994 Signor Tomaso Serovich. Bianca.
- 995 Signor Antonio Mergudich. Sabioncello.
- 996 Don Pedro Castro. Cinton.
- 997 „ Pedro Cayabyab. Misamis.

Manila 6 de Noviembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos setenta y cinco pesos cincuenta céntimos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, à las diez de la mañana del día 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 5 de Noviembre de 1862.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar à subasta pública el arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo de doscientos noventa pesos anuales en progresion ascendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 96 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedán abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta à sus dueños, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo, à satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiera notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, consintiendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à estender las escrituras, quedará sujeto à lo que previene el art. 3.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menado y por tercios de año anticipados. En el caso de cumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonado su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaga à aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

12.ª El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato à la principal y el otro à la otra parte del rio hacia el Oeste, dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarin dentro para conservar las sillas y demas aderezos de los caballos, pudiendo ademas en tiempo de calores un tingado ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

13.ª No estando permitido que los animales se amarrén y detengan en las calles, procurará que los lleven à los corrales destinados al objeto; no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuando los

de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. P.ª el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

14.ª Todos los días de mercados, despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras tanto en el corral, como en las inmediaciones, para evitar incendios.

15.ª Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines à los dueños del mismo.

16.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá à este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 3.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

17.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitandole el primero una copia de estas condiciones.

18.ª Si el contratista diere lugar à imposicion de multas, y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

19.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

20.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

22.ª Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23.ª Cobrará el asentista por cada caballo ó caraban que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de animales y carnes hasta que los saquen sus dueños, à cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

24.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente à fin de que nadie alegue ignorancia.

25.ª Cuquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

26.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Manila 11 de Abril de 1862.—Vicente Boltri.

Adiciones que en virtud de acuerdo de la Junta de Administracion Local de 16 del presente mes y Superior decreto de cúmplase de 30 del mismo, se hacen à este pliego.

1.ª El nuevo tipo para la subasta será el de doscientos setenta y cinco pesos cincuenta céntimos anuales.

2.ª El depósito prévio para licitar será el de cuarenta pesos.—Manila 4 de Noviembre de 1862.—Ortiga y Rep.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el número de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que à redita el depósito de pesos en el Banco Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y re-ello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y dos pesos anuales, y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, à horas diez de la mañana del día 29 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 29 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela que ha de celebrarse el dia 29 de Noviembre del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1850 y demas disposiciones siguientes.

1.ª Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la capital de Manila, para que sirva de norma con qué dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de pesas y medidas.

2.ª Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redimir este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de setenta y dos pesos anuales.

3. El tiempo porque se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4. En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.ª Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quinientos cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6. En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Julio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino, de la cantidad de 10 pesos 80 cént., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p. 100 del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal; pudiendo ser en metálico en depósito en el Banco Español de Isabel II, cuando la adjudicacion sea en esta capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En la provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas llenen su objeto. Sin otros requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun

podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesto, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que correspondiera en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diera lugar á imposicion de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas legítimas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviene, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 28 de Octubre de 1862.—Pablo Ortega y Rey.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela, por la cantidad de..... pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 10 pesos 80 cént. en el Banco de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 20 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batavia, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 164 correspondiente al domingo diez de Agosto último, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Noviembre de 1862.—F. Rogent. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 22 del actual, á las doce del dia, ante la espresada Junta, se sacará á subasta el servicio de conduccion á los almacenes generales de la Renta del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela en los años de 1862, 63 y 64, bajo el tipo descendente de 60 céntimos de peso por cada quintal, y 35 céntimos por fardo de coleccion, y con

sujecion al pliego de condiciones que subsigue. Los sujetos que quieran presentar sus proposiciones lo verificarán el dia y hora arriba señalados por medio de escrito, estendido con arreglo al modelo inserto al final, en papel del sello tercero, espresándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles Manila 10 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.—Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intervencion, para contratar mediante pública subasta la conduccion á los almacenes generales de esta capital del tabaco que se coseche en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con entera sujecion á lo prescrito en la Instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta capital del tabaco que produzcan las Colecciones de Cagayan y la Isabela en las cosechas de los años de 1862, 63 y 64.

2.ª La Hacienda, para abrir postura en el servicio de que se trata, fija el tipo en escala descendente de sesenta céntimos de peso por quintal, y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion.

3.ª La Direccion general de Colecciones, tan luego como reciba de los colectores los estados espresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista á fin de que en vista de tal dato, pueda escalar los buques que deberá emplear para su conduccion á esta capital.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad (en plata ú oro menudo) importe total del flete, en el plazo de diez dias que empezarán á contarse desde el en que los almaceneros y aforadores manifiesten haber recibido el cargamento, con la cláusula de que el número de fardos se hallaba conforme á factura y sin deterioramiento ni avería el tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas ó averías, ya sean parciales ó totales, siempre que reconozcan la legitima causa de accidentes de mar inevitables, debiendo ademas justificarse en forma, que por parte del capitán no hubo impericia, descuido, ni falta de celo.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de cinco pesos por el pasaje de cada fardo, soldado ó presidario que conduzca para el servicio de las prensas de Cagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento per su compromiso, se afianzará en la cantidad de doce mil pesos, bien sea depositándolos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó presentando fincas libres de todo gravamen, con sujecion al reglamento de fianzas, aprobado por S. M. en Real órden núm. 128 de 31 de Enero de 1859, y en su defecto garantía en forma por persona ó casa de conocido arraigo, en la que mediante escritura pública, se obliguen de mancomún é insólidum, renunciando el órden de escusion al cumplimiento de cuanto estipule el fiado.

8.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurrieren, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga extensiva á lo que prefijan los artículos al mismo relativo; y la cantidad en que resulte disminuida la fianza deberá reponerla el contratista en el improrogable plazo de diez dias, contantes desde el en que se verifique la exacion.

9.ª Los buques que para este servicio emplee el contratista no podrán tener menos de setenta y cinco toneladas de cubida, y ser reconocidas antes de zarpar de este puerto para el de Cagayan por los peritos de la Marina, y antes de recibir carga en dicha provincia por los maestros destinados en la misma para tales reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averías en la travesía desde esta capital, excepto en el caso de que la Superintendencia Delegada de Hacienda, en vista del estado de la barra y demás circunstancias, determinase admitir buques de menos porte.

10. El contratista, antes de despachar buques para Cagayan, presentará en la Direccion de Colecciones la oportuna certificacion librada por la Capitanía de este puerto, estendida en papel del sello tercero que acredite el buen estado de la embarcacion y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la órden para que por los almaceneros de Lulo sea facilitada carga en el número de fardos que su cubida admita. Si mas adelante hubiese en provincias Capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan expedirse certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

11. El contratista deberá haber introducido precisamente para el 31 de Marzo de cada año en los almacenes generales de esta capital, cuando menos, la tercera parte de la total cosecha habida en Cagayan é Isabela en el año á que corresponda la conduccion, siempre que no le impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá justificarse.

12. Los capitanes, recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados, y será de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con tabaco estropeado ó averiado, se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete, así como tambien pagará el reempaque de los tercios que traigan las averias y embolturas notablemente estropeadas, excepto en el caso fijado en la condicion 5.^a Si el número de fardos ó tercios que trajese, escediere á los consignados en factura, pagará el arriaz ó capitán del buque conductor la multa de cincuenta pesos (con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 3 de Abril de 1861.)

13. Los capitanes ó arriaces que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitania del puerto podrá desechar al capitán ó arriaz que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

14. Los buques cargados de tabaco, no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, averia ó otro imprevisto que hiere inevitable la arribada; y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos.

15. Los gastos de carga y descarga, serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lillo y entregarlo en el almacén de la renta que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la capital, estramuros, Cavite ó Malabon. Para la carga y descarga de buques, se fija el plazo de diez dias, y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento, se les impondrá la pena á que hubiere lugar, conocidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por hallarse obstruida la barra, ó por los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lillo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó otras embarcaciones menores al costado de los barcos sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia; puesto que será obligatorio de aquel el recibo del tabaco en Lillo y la entrega en los almacenes generales.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior, deberá el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó otra clase de embarcaciones menores á satisfaccion del Capitán de puerto de dicho punto.

18. Las faltas que resulten en los cargamentos, bien sean parciales ó totales, las pagará el contratista al duplo valor que á la Renta le hubiese tenido de costo y costas el tabaco; excepto en el caso previsto en la condicion 5.^a, el cual deberá justificarse.

19. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque lo notificará á la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de efectos materiales para obras útiles, para las prensas ó pólvora, por cuyo transporte no cobrará flete alguno, siendo de su cuenta poner dichos efectos al costado de la embarcacion, dentro del término referido, y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua no obstante de esta condicion y deberá celebrarse un ajuste convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos, por ejemplo los que habrian necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda, se llevara á cabo la construccion en Lillo de los nuevos almacenes de mamposteria que están proyectados, ó de otras obras de igual importancia.

20. Los fardos de coleccion que se entreguen en la provincia, cubicarán los de 1.^a siete pies y once pulgadas; los de 2.^a seis pies diez pulgadas; los de 3.^a cuatro pies siete pulgadas; los tercios de á cuatro quintales veinte pies y los de á dos diez pies, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos ó tercios que puedan medir mas ó menos. La conduccion anualmente en fardos de coleccion no escederá de quince mil precisamente de la clase de 3.^a, que se destinarán para los abarrotes de los vacíos, ó sea entre bucos, en atencion de pensar tercios de á dos quintales para los huecos que resulten en los amurados.

21. Si quedasen en los almacenes de Cagayan fardos de tabaco por no haberse remesado dentro de la monzon toda la cosecha de la espresada coleccion y de la Isabela, abonará el contratista á la Hacienda, por su incumplimiento, veinte y cinco céntimos de peso por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Direccion se le apremie al pago, y en el caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hará uso de la fianza de doce mil pesos de que hace mérito la condicion 7.^a

Derechos y responsabilidades de las partes contratantes.

22. La monzon para el carguio de los buques, empezará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, puesto que no se prorroga la monzon, y si alguna vez, en caso extraordinario, y á instancia del contratista, se prorogasen por el Esco. Sr. Superintendente, dando cuenta á S. M. en estos casos, todas las averias menores ó gruesas ó las perdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes por cualesquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Octubre.

23. Así como la Hacienda no podrá exigir la salida de buques para Cagayan antes del 8 de Noviembre,

el contratista tampoco podrá dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios á llenar su compromiso.

24. Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto, y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ó otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

25. Antes de procederse al carguio de los buques, segun manifestado queda en la condicion 9.^a, serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el capitán del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta capital principiarán desde luego á recibir carga.

26. Los buques se cargarán en Cagayan por el órden que vayan llegando uno á uno y sin preferencias injustas, mas el colector y los empleados en Lillo procurarán que carguen varios á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos, si las demás atenciones del servicio lo permitan.

27. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los almacenes generales de la renta, pues deben efectuarse por el órden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectuen al mismo tiempo algunos, si las demás atenciones del servicio lo permitan.

28. Los navieros, capitanes ó arriaces y demás tripulantes del buque, tendrán entendido que al fondear en habia no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria, ó sea el cuádruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de 2.^a superior filipino; la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre, se adjudicarán á favor de los individuos del Resguardo aprehensores en el acto de exigirse la multa y la otra mitad en papel competente.

29. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar, dejando al naviero á salvo su derecho para que se cobre ó indemnice del que, ó los que, hubiesen cometido el delito.

30. La esencion de la pena corporal establecida por la condicion 28, es absolutamente esclusiva para el capitán y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demás personas que puedan resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales, se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

31. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se varefique, sin que el contratista ni los barqueros puedan reusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

32. Si la conveniencia del servicio público lo exige, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiese lugar conforme á las leyes.

33. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando, se pagará el mismo precio que la de los de coleccion.

34. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, y por circunstancias imprevistas, se demorase la formalizacion de la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovación de aquella.

35. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital, el dia 20 del actual del corriente año, debiendo ser por lo menos diez dias despues de la publicacion oficial de este pliego.

36. Las proposiciones se presentarán firmadas al señor Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

37. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello tercero y la oferta que en ellas se haga, se espresará en guarismo y en letra clara é inteligible.

38. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesoreria general ó en el banco Español Filipino, la cantidad de seis mil pesos, para de ese modo garantizar la aptitud de licitador.

39. Segun se reciben los pliegos y se califican las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse

bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

40. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas, nota el actuario.

41. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

42. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia Delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate; salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

43. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, y con explicacion oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

44. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

45. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura, que se unirá al expediente, expedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomará razon la Contaduria general de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieron la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

46. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto, interin dure la gestio de la contrata; y concluida que sea esta, declarada su solvencia, se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas islas.

47. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleve consigo la consiguiente expedicion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demás compromisos contraidos.

48. Habrá lugar á nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion en los casos que segun la diversa indole de ellos, determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescision no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la Administracion, en conformidad al artículo 9.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

49. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni de la Administracion de vigilar, y en su caso, promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.^o del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real cédula de 30 de Enero de 1855. Se entendió agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia, oyendo á la consultiva de Hacienda.

Binondo 3 de Octubre de 1062.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rionda.

Artículo adicional.

Se admitirán proposiciones para el servicio de que se trata, por uno, dos ó tres años que se fija de duracion, en el concepto que será preferida sobre las demás, la proposicion que abrace el trienio completo en igualdad de circunstancias.

Binondo 17 de Octubre de 1862.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general, Genaro Rionda.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. . . . de . . . se comprometo á tomar á su cargo la conduccion á los almacenes generales de esta capital de todo el tabaco que se cosechase en las Colecciones de Cagayan y la Isabela, durante los años de 1862, 63 y 64, con estricta sujecion á las condiciones que abraza el pliego de las mismas por la cantidad de . . . por flete de cada fardo de coleccion y . . . por quintal para cuyo efecto acompañaré el documento que acredita haber depositado los seis mil pesos que se exigen para poder licitar.—Manila, de . . . de 1862.—(Firma del interesado.)